

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 118.

Secretaría.—Negociado 1.º
Ayuntamientos.

Cumpliendo lo dispuesto por el reglamento de Procedimientos administrativos en su art. 26, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, que con esta fecha eleva este Gobierno civil al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Arnuncio y otros tres Concejales del Ayuntamiento de Torquemada, contra una providencia del mismo que dejó sin efecto el nombramiento de Recaudador de los consumos y fondos municipales, disponiendo que su provisión se anunciase en el BOLETÍN OFICIAL y sitios acostumbrados de Torquemada.

Palencia 11 de Noviembre de 1898.

El Gobernador interino,
Diego Roca de Togores.

CIRCULAR NÚM. 119.

Secretaría.—Suministros al Ejército.

Son muy frecuentes las quejas producidas por individuos del Ejército con motivo de negarse los Alcaldes

de los Ayuntamientos en que fijan su residencia á facilitarles los socorros y subsistencias á que tienen derecho; y Considerando que tal proceder es altamente perjudicial para los interesados, que si como pertenecientes al Ejército, son siempre dignos de la mayor consideración y de que se les presten los auxilios necesarios, lo son más en las actuales circunstancias, en que muchos de ellos regresan á la madre patria débiles y estenuados ó inútiles por las fatigas de las guerras coloniales, cuyas tristes consecuencias todos lamentamos; he dispuesto prevenir á los Alcaldes de esta provincia, que si no cumplen con la mayor exactitud el servicio que por esta circular se les interesa, les impondré el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Y para que no se alegue ignorancia, así en cuanto al deber de facilitar los socorros y subsistencias precitados, como de la manera en que han de reintegrarse los Ayuntamientos de las cantidades que por indicado concepto anticipen, he dispuesto que á continuación se publique la disposición legal vigente sobre el particular que considero más esencial, y es la siguiente:

Instrucción para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administración militar no tenga establecida Factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á

cargo de los respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia de que nunca, ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos é individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha ó identifiquen sus personas ó destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan, otro por las de artículo de pienso (cebada y paja), y otro por las especies de utensilios (aceite, carbón y leña), cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujeción á los formularios números 1, 2 y 3 de esta instrucción, y teniendo presente las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

Ración de pan 0,70 kilogramos;

Ración de cebada 3,95 kilogramos

(equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros);

Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos);

Litro de aceite;

Kilogramo de carbón;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputación Provincial, en unión del respectivo Comisario de Guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último de los del presupuesto de la Guerra, sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 á 20 de cada mes para los suministros ejecutados durante el mismo; los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comisión permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en unión del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbón y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente

tamente en su redacción y detalles al formulario núm. 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas, por su continua movilidad, ó por el sigilo ó rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempo de paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877, certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar, siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si transcurriese el plazo de noventa días, contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaren socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario número 1 y observaciones que éste

contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la Autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilios no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquéllos en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copia de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario núm. 4; la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán, y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por instrucción.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos para que subsanen los defectos que puedan contener, sin que por ésto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento, y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el día 1.º de cada mes á la Intendencia militar del distrito una relación general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta instrucción.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Septiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de Guerra podrán formar otro adicional el 1.º de Octubre para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepción hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á éste ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo 1.º del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán éstos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los defectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del presupuesto que corresponda; y así de ellos como de los pagos harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios

á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relación general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisamente uno por cada relación de haber, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta instrucción.

Art. 16. Los recibos que después de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidación después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación, y aquéllos que, aunque presentados dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia civil, en todas las Comisarias de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean servicio de subsistencias, servicio de utensilios y socorros en metálico, en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado, y como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados, según avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas, según dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo á la vez con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el

Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las Delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la Delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada para que haga efectivo su importe de la Delegación á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la

anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relación general de la Comisaría de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, según libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—
Aprobado por S. M.—Ceballos.

Modelo núm. 1.

Regimiento de T. (Arma), núm. Tal Batallón, Escuadrón ó Bateria.

Recibí del Municipio de este pueblo T. (en letra) raciones de pan para suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

.....de.....de 187...

Empleo y firma del encargado de la extracción.

SON (EN NÚMERO) RACIONES DE PAN.

Déanse T. raciones de pan.

El Alcalde,

V.º B.º

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

(Dorso del modelo núm. 1.)

COMPAÑÍAS.	Clases.	NOMBRES.	Raciones.
1.ª	Sargento 2.º	Manuel Romero.	»
	Cabo 1.º	Antonio Guzmán.	»
	Otro.	Francisco Aparicio.	»
3.ª	Soldado.	Juan Antón.	»
	»	Felipe Asensio.	»
	»	Tomás López.	»
	»	Juan Rodríguez.	»
	»	Simón Rufes.	»
4.ª	»	Baltasar López.	»
	»	Antonio Alvarez.	»
TOTAL.....			»

OBSERVACIONES. 1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejército y Guardia civil, debe expresar el nombre y número del regimiento, batallón, brigada ó escuadrón, según la respectiva arma á que pertenezca la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostración del día, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extracción y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el Jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el dése en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresión de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del Cuerpo del recibo.

2.ª Cuando se suministre á un batallón firmará el recibo el abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada uno correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo número 1.

3.ª Cuando la fuerza pertenezca á varios batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchen á incorporarse á sus regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresión del batallón ó escuadrón siempre que fuera posible, y en su caso la del regimiento.

5.ª A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.ª Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.

7.ª Los recibos del suministro, tanto de raciones de *etapa* como de socorros en *metálico*, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, según el caso.

8.ª Si fuese el suministro de etapa se expresarán las porciones y especies de que se compone.

9.ª Las porciones á que se refiere la anterior nota serán las prescritas por el cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

Modelo núm. 2.

Regimiento de T. (Arma), núm. Tal Batallón, Escuadrón ó Bateria.

Recibí del Municipio de este pueblo T. (en letra) raciones ordinarias de cebada y T. (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó los días.... del presente mes.

.....de.....de 187...

Empleo y firma del encargado de la extracción.

SON (EN NÚMERO) RACIONES ORDINARIAS DE CEBADA.
ÍDEM ÍDEM DE PAJA.

Déanse T. (en letra) raciones ordinarias de cebada y T. (en letra) raciones ordinarias de paja.

El Alcalde,

V.º B.º

Sello de la Alcaldía.

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

(Dorso del modelo número 2.)

BATAILLONES, ESCUADRONES Ó BATERÍAS.	NÚMERO DE CABALLOS Ó MULOS.	RACIONES ORDINARIAS	
		Cebada.	Paja.
1.º	»	»	»
2.º	»	»	»
3.º	»	»	»
TOTALES.....			

OBSERVACIONES. 1.ª Las observaciones del modelo núm. 1 son extensivas por analogía al presente.

2.ª En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus Cuerpos no será necesario que se exprese el escuadrón ó batería si no se conoce; pero sí el regimiento á que pertenezcan.

3.ª En los recibos de suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pié, se expresará el empleo y nombre de los mismos.

4.ª Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellas se cedan lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reducción en el concepto de que la ración ordinaria de cebada es de celemín y medio, ó sea en litros de 6,9375, y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros 9,25; y con respecto á la paja, de 6 kilogramos la ordinaria, y de 8,750 kilogramos la extraordinaria.

5.ª Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean y el tanto que se suministre por ración.

Modelo núm. 3.

Regimiento de T. (Arma), núm. Tal Batallón, Escuadrón ó Bateria.

UTENSILIO DE CUARTELES.

Recibí del Municipio de este pueblo T. litros y T. mililitros de aceite y T. kilogramos y T. gramos de carbón ó leña para alumbrado y ranchos de T. plazas ó de T. caballos, pertenecientes al día ó á los días.... del presente mes.

.....de.....de 187...

Empleo y firma del encargado de la extracción.

SON (EN NÚMERO) LITROS DE ACEITE, KILOGRAMOS DE CARBÓN.

Déanse T. (en letra) litros de aceite y T. (en letra) kilogramos de carbón.

El Alcalde,

V.º B.º

Empleo y firma del encargado de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES. 1.^a Las observaciones del modelo número 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como también el detalle expresado al dorso de ambos.

2.^a Se darán con separación los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujeción al presente modelo, advirtiéndose que, cuando la tropa se halle alojada, no devenga derecho al aceite, y sí solo al carbón ó leña para los ranchos.

3.^a Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresarán el regimiento, batallón ó escuadrón á que correspondía la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevención ó por cualquiera otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... MES DE..... DE 187.....

RELACION del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del Ejército ó á la (Guardia civil), que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia, para su abono en los términos prescritos por instrucción de.....

Número de recibos.	Sus fechas.	CUERPOS.	Nombres de perceptores.	NUMERO DE RACIONES		
				Pan.	Cebada	Paja.
1	Día T...	Infantería { Tal batallón. Tal regimiento.	D. N. N.	>	>	>
1	Día T...	Caballería { Tal escuadrón. Tal regimiento.	D. N. N.	>	>	>
1	Día T...	Artillería { Tal batallón ó batería. Tal regimiento.	D. N. N.	>	>	>
1	Día T...	Ingenieros { Tal batallón. Tal regimiento.	D. N. N.	>	>	>
TOTALES.....						

VALORACIÓN.

	Pesetas.	Cts.
Las T. raciones (en letra) de pan, á T. pesetas y T. céntimos (en letra) cada una, según precio fijado por la Diputación Provincial para T. mes, importan.....	>	>
Las T. idem (en letra) de cebada á T. pesetas y T. céntimos (en letra) cada una, según id. id. por id. id. para id., importan.....	>	>
Las T. idem (en letra) de paja, á T. pesetas y T. céntimos (en letra) cada una, según id. id. por id. id. para id., importan.....	>	>
TOTAL.....	>	>

Asciende el importe de esta relación á T. pesetas y T. céntimos (en letra) de de 187.....

V.º B.º
EL ALCALDE,
(Sello de la Alcaldía.)

Firma del Secretario del Ayuntamiento,

NOTA. Esta relación se dará con separación de Ejército y Guardia civil. OBSERVACIONES. 1.^a Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relación como la presente con la variante de los epígrafes de

KILOGRAMOS.

Aceite. Carbón. Leña.

2.^a Los de etapa se comprenderán en otra relación igual á la presente, pero también con la variación de los epígrafes, según las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

3.^a Los de suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relación como la presente con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

Modelo núm. 5.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de.....

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha presentado en este Municipio D. F. de T. (empleo y Cuerpo á que pertenecen), Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este día el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraído. Y no pudiendo exhibir, con arreglo á lo prescrito para estos casos, el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la Autoridad militar de T. punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y según el caso, la causa de la omisión del pasaporte), el referido Comandante hizo á presencia del Sr. Alcalde y del Secretario que suscribe la declaración que precede, á los efectos prevenidos por la regla 1.^a de la Real orden de 24 de Mayo de 1877. Y para que conste, doy la presente, que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde, en T. punto á..... de..... de mil ochocientos setenta y.....

Firma del Alcalde,
F. de T.

Firma del Comandante de la fuerza,
F. de T.

Firma del Secretario,
F. de T.

(Dorso del modelo núm. 5).

Armas.	CUERPOS Ó CLASES.	BATALLONES ó escuadrones.	NUMERO DE			
			Jefes.	Oficiales	Tropa.	Caballos
Infantería.	{ Regimiento del Rey, núm. 1. Batallón de Reserva, núm. 6.	Segundo batallón.	1	>	40	1
		"	"	"	2	"
Caballería.	Regimiento Santiago, núm. 9.	Segundo escuadrón.	1	4	35	40
Total de la fuerza.....			2	4	77	41

Palencia 11 de Noviembre de 1898.—El Gobernador interino, *Diego Roca de Togores.*

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don León Fernández-Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que por Hilarión Martín Ramos, de esta vecindad, se acaba de participarme verbalmente que hace ocho días y hallándose de paso en el pueblo de Tudela de Duero (Valladolid) le desapareció su hijo Juan Martínez Cacho, de 13 años de edad y de las señas siguientes: estatura baja, color bueno, cara pecosa, pelo y ojos castaños; viste pantalón pana rayado, chaqueta y chaleco paño Astudillo, camisa color, boina azul, botas goma negras, todo en muy mal uso; y como á pesar de las indagaciones que su referido padre dice haber hecho en busca de aquél, sin haber obtenido resultado favorable de su paradero, es por lo que se ruega y encarga á las Autoridades y Guardia civil procedan á la busca de indicado joven, y caso de ser habido sea conducido por tránsitos de justicia hasta llegar á esta Ciudad y restituirse á su referido padre.

Carrión de los Condes 8 de Noviembre de 1898.—León Fernández-Lomana.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Se halla expuesto al público en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, que deberán contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el repartimiento vecinal de consumos del año corriente.

Durante este plazo podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora por las cuotas que se les haya asignado, ó por otras faltas que aquel contenga.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 298 y á los efectos del 299 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos.

Boadilla de Rioseco 10 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Pedro Mansilla.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Fincas que se subastan.

1.^a Una tierra al término y pago de este pueblo, donde llaman las Raposeras, hace tres cuartas; linda de

O. con Natalio Palacios, M. herederos de Santiago Merino, P. del mismo y N. de Luis Gonzalo.

2.^a Una tierra al pago de la Vequilla, hace cuatro cuartas; linda de O. Ildefonso Mínguez, M. y P. Miguel Velasco y N. arroyo.

3.^a Un prado al Camino de Tejar, cabida una cuarta, y linda de O. herederos de D. Manuel Rizo, M. y P. Miguel Velasco y N. arroyo.

4.^a Otra tierra y prado al Barruelo; linda de O. Ildefonso Mínguez, M. Rafael Adámez, P. Anacleto Gonzalo y N. arroyo.

5.^a Otra tierra á los Manrrios, hace tres cuartas, y linda de O. eriales, M. arroyo, P. Remigio González y N. Julian Acero.

6.^a Otra al mismo pago, hace tres cuartas, y linda de O. laguna, M. Pedro Márcos, P. herederos de Santiago Merino y N. Mariano Laso.

7.^a Otra al Castro, hace tres cuartas; linda de O. con Ambrosio Alvarez, M. el mismo, P. Lorenzo Acero y N. Rafael Adámez.

Cuyas fincas salen á segunda subasta para el día 15 del actual y hora de doce á una de la mañana; lo que pongo en conocimiento del público por el presente.

Calzadilla de la Cueva 8 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Ramón Astudillo del Valle.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.